



ANTECEDENTES

- I. El 15 de septiembre del 2020, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA)** la solicitud de acceso a información con número de folio **0001600201720**:

"DOCUMENTOS QUE CONSIGNEN LOS DICTAMENES DE BIOSEGURIDAD QUE DEBE EMITIR LA SUBSECRETARIA DE FOMENTO Y NORMATIVIDAD AMBIENTAL, ASÍ COMO LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ACUERDO AL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SEMARNAT LO ANTERIOR LO REQUIERO DE JUNIO 2019 A LA FECHA DE LA SOLICITUD." (Sic.)

- II. Cabe señalar que si bien la solicitud de información se recibió el 15 de septiembre de la presente anualidad, sin embargo, se tuvo como presentada el día hábil siguiente, en virtud de que **los plazos y términos para su sustanciación se suspendieron del 23 de marzo al 17 de septiembre del año en curso**, con motivo contingencia generada por el virus COVID-19 y con fundamento en los acuerdos:

ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 del mismo mes y año, mediante el cual se suspendieron los plazos y términos del 23 de marzo hasta el 17 de abril de 2020, por causas de fuerza mayor, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación.

Asimismo, el 15 de abril de 2020, se aprobó por el Pleno del INAI, el acuerdo ACT-PUB/15/04/2020.02, mediante el cual se modificó el diverso ACTEXT-PUB/20/03/2020.02, a efecto de ampliar la suspensión de plazos hasta el 30 de abril de 2020.

El 15 de mayo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/30/04/2020.02 por medio del determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores al 30 de mayo del año en curso, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales y que se precisaron en su anexo, para los cuales se aprobó dejar sin efectos la suspensión de plazos y términos, entre los cuales no se encontró al sujeto obligado Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Posteriormente, el 3 de junio de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo ACUERDO ACT-PUB/27/05/2020.04, mediante el cual se resolvió ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de junio de la presente anualidad.

El 10 de junio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACTPUB/10/06/2020.04, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 30 de junio de la misma anualidad, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

El 30 de junio de 2020, el INAI aprobó el ACUERDO ACT-PUB/30/06/2020.05, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 15 de julio del 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 14 de julio de 2020, se aprobó el ACUERDO ACT-PUB/14/07/2020.06, por medio del cual se determinó ampliar los efectos de los acuerdos anteriores hasta el 31 de julio 2020, con excepción de los sujetos obligados que cuentan con actividades consideradas esenciales.

El 28 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/28/07/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, y ACT-PUB/14/07/2020.06 en el sentido de ampliar sus efectos al 11 de agosto del año en curso.

El 11 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/11/08/2020.06, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, y ACTPUB/28/07/2020.04 en el sentido de ampliar sus efectos al 20 de agosto del año en curso

El 19 de agosto de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/19/08/2020.04, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, y ACT-PUB/11/08/2020.06; en el sentido de ampliar sus efectos al 26 de agosto del año en curso.

El 26 de agosto de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/26/08/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, y ACT-PUB/19/08/2020.04; en el sentido de ampliar sus efectos al 2 de septiembre del año en curso.

El 2 de septiembre de 2020, el INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/02/09/2020.07, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, y ACTPUB/26/08/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 9 de septiembre del año en curso.

El 8 de septiembre de 2020, el Pleno del INAI aprobó el Acuerdo número ACT-PUB/08/09/2020.08, mediante el cual se modifican y adicionan los diversos ACT-EXT-PUB/20/03/2020.02, ACT-EXT-PUB/20/03/2020.04, ACTPUB/15/04/2020.02 ACT-



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

PUB/30/04/2020.02, ACT-PUB/27/05/2020.04, ACTPUB/10/06/2020.04, ACT-PUB/30/06/2020.05, ACT-PUB/14/07/2020.06, ACTPUB/28/07/2020.04, ACT-PUB/11/08/2020.06, ACT-PUB/19/08/2020.04, ACTPUB/26/08/2020.07, y ACT-PUB/02/09/2020.07; en el sentido de ampliar sus efectos al 17 de septiembre del año en curso, así como la reanudación de plazos para el resto de los sujetos obligados no contemplados en el anexo del diverso ACTPUB/30/04/2020.02, lo anterior a partir del 18 de septiembre de esta anualidad.

- III. Que mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04693** del 09 de octubre de 2020 **signado por el Director General de la DGIRA**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a los **oficios DGIRA de los años 2019 y 2020: oficios del año 2019; SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGIRA/DG/09433 y SGPA/DGIRA/DG/09395, oficios del año 2020; SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341 y SGPA/DGIRA/DG/00342**, contienen información que encuadra en los supuestos normativos de **INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo **de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica; de conformidad con los artículos **104 y 113** fracciones **VIII y X** de la **LGTAIP** y **110** fracciones **VIII y X** de la **LFTAIP**, relativo con el **vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información y al cuadro que a continuación se describe:

“ ...

DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE SE CLASIFICA COMO RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
Oficios DGIRA: Del año 2019 SGPA/DGIRA/DG/07440 SGPA/DGIRA/DG/07735 SGPA/DGIRA/DG/09433 SGPA/DGIRA/DG/09395 Del año 2020 SGPA/DGIRA/DG/00336 SGPA/DGIRA/DG/00337 SGPA/DGIRA/DG/00338 SGPA/DGIRA/DG/00339 SGPA/DGIRA/DG/00340 SGPA/DGIRA/DG/00341 SGPA/DGIRA/DG/00342	Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de la SADER .	Artículos 104 y 113 fracción VIII, y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracción VIII y X , de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero y de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

...” (Sic)



Como se establece en el **artículo 104** de la LGTAIP, la **DGIRA** justificó en su oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04693** los siguientes elementos como **prueba de daño**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (**SADER**), por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones (dictámenes) que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Daño real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo



lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una resolución que surta sus efectos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

De conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan para el **proceso deliberativo** lo siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;

El Procedimiento de dictaminación de evaluación de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados en sus distintas etapas, comenzó el 29 de mayo, 12 de julio, 02 de agosto, 03 de septiembre de 2019, respectivamente por lo que hace a los oficios del año próximo pasado, y el 19 de septiembre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00336 al SGPA/DGIRA/DG/00339 de 2020) y 14 de octubre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00440 al SGPA/DGIRA/DG/00441 de 2020).

II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;



Los dictámenes vinculantes de esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que la SADER está llevando a cabo.

Lo anterior, cobra relevancia, pues de conformidad con el **numeral 66** de la LBOGM, la resolución de la SADER/SENASICA, no puede ser en ninguno de los casos favorable; sin embargo, dicha dependencia, a pesar de la emisión en dicho sentido de los dictámenes, debe terminar de realizar la evaluación de la información, sin omitir ningún paso dentro del proceso de su evaluación, pues ello violaría las reglas del debido proceso, ya que si bien es cierto, el sentido de los dictámenes de esta DGIRA es VINCULANTE para su resolución, lo cierto es que dentro del procedimiento de la SADER/SENASICA, requieren de otras opiniones y cuenta con un plazo para requerirlas, recibirlas y analizarlas. (Artículo 14, fracción XIX y Artículo 18, fracción XVII del Reglamento Interior del SENASICA, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, su Reglamento, NOM-002-SAG-BIO/SEMARNAT-2017, entre otras disposiciones)

Ahora bien, como es de su conocimiento, el artículo 9 de la LFPA establece lo siguiente:

Artículo 9.- El acto administrativo válido **será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación** legalmente efectuada.

Dicho numeral, no hace distinción si es para el propio promovente o para cualquier autoridad, por lo que hasta que no se notifique por parte de la SADER/SENASICA a esta Dirección General que su proceso ha finalizado y éste culminó con la resolución, y su correspondiente notificación al promovente, debe entenderse que continúa en proceso de evaluación.

Aunado a lo anterior, la propia fracción VIII del artículo 110 antes citado, in fine, obliga a que se TENGA LA DECISIÓN DEFINITIVA DOCUMENTADA, cuestión que no acontece en ninguno de los casos.

En ese sentido todos y cada uno de los dictámenes de los que se solicitó la RESERVA, se encuentran en dicha situación NO HA SIDO NOTIFICADA ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE LA RESOLUCIÓN FINAL DE LA SADER/SENASICA.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Toda vez que contienen información de carácter técnico y vinculante que debe ser analizado y valorado por aquella autoridad evaluadora



Dichas documentales contienen los dictámenes vinculantes requeridos de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. **La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.**

Por lo anterior, dichos dictámenes se subsumen en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que establece:

IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación de liberación de organismos genéticamente modificados, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso que le asiste al promovente de las solicitudes de liberación, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta y aquella autoridad deben respetar.

Que el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, emitidos por Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (SNT) establece, de conformidad con el **artículo 113, fracciones VIII y X**, de la LGTAIP, que **podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el proceso deliberativo, así como al debido proceso** al actualizarse los siguientes elementos:

- I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

06_2019	SGPA/DGIRA/DG/07440
09_2019	SGPA/DGIRA/DG/07735
10_2019	SGPA/DGI RA/DG/09433
15_2019	SGPA/DGIRA/DG/09395
11_2019	SGPA/DGIRA/DG/00336
12_2019	SGPA/DGIRA/DG/00337
13_2019	SGPA/DGIRA/DG/00338
14_2019	SGPA/DGIRA/DG/00339
17_2019	SGPA/DGI RA/DG/00340

Oficios a través de los que se emitió el dictamen relacionado con el artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

El **artículo 66** de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

Lo anterior, cobra relevancia, pues de conformidad con el numeral 66 de la LBOGM, la resolución de la SADER/SENASICA, no puede ser en ninguno de los casos favorable; sin embargo, dicha dependencia, a pesar de la emisión en dicho sentido de los dictámenes, debe terminar de realizar la evaluación de la información, sin omitir ningún paso dentro del proceso de su evaluación, pues ello violaría las reglas del debido proceso, ya que si bien es cierto, el sentido de los dictámenes de esta DGIRA es VINCULANTE para su resolución, lo cierto es que dentro del procedimiento de la SADER/SENASICA, requieren de otras opiniones y cuenta con un plazo para requerirlas, recibirlas y analizarlas. (Artículo 14, fracción XIX y Artículo 18, fracción XVII del Reglamento Interior del SENASICA, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, su Reglamento, NOM-002-SAG-BIO/SEMARNAT-2017, entre otras disposiciones)

III. **Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y**



A efecto de no vulnerar el debido proceso ni proceso deliberativo, previo a la resolución, los dictámenes constituyen parte esencial del proceso en la emisión de las resoluciones en materia de bioseguridad de los permisos solicitados a la SADER.

IV. **Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso.**

Con su divulgación elimina la posibilidad de la autoridad de conducirse de acuerdo a lo que establecen las leyes y cumplir sus funciones de forma objetiva, eliminando cualquier acto de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgos injustificados; sin prejuicios, respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo el debido proceso como el derecho humano.

Ahora bien, como es de su conocimiento, el artículo 9 de la LFPA establece lo siguiente:

Artículo 9.- El acto administrativo válido **será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación** legalmente efectuada.

Dicho numeral, no hace distinción si es para el propio promovente o para cualquier autoridad, por lo que hasta que no se notifique por parte de la SADER/SENASICA a esta Dirección General que su proceso ha finalizado y éste culminó con la resolución, y su correspondiente notificación al promovente, debe entenderse que continúa en proceso de evaluación.

Conocer el sentido de los dictámenes, es conocer a priori el sentido de la resolución que adoptará la SADER/SENASICA, toda vez que conforme al artículo 66 de la LBOGM (a contrario sensu). Omitir los pasos del proceso de del SENASICA, debido a que se volverían nugatorias de facto todas las demás actuaciones y valoraciones dentro del proceso de evaluación.

De conformidad con lo dispuesto en numeral **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.



IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, en virtud de que en ese caso, la SEMARNAT violaría el principio de debido proceso de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de los ogms, y el proceso deliberativo de la SADER

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente. En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Riesgo identificable: Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia,



afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Modo: Constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria de la SADER.

Tiempo: El Procedimiento de dictaminación de evaluación de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados en sus distintas etapas, comenzó el 29 de mayo, 12 de julio, 02 de agosto, 03 de septiembre de 2019, respectivamente por lo que hace a los oficios del año próximo pasado, y el 19 de septiembre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00336 al SGPA/DGIRA/DG/00339 de 2020) y 14 de octubre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00440 al SGPA/DGIRA/DG/00441 de 2020).

Lugar: Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

Por lo anterior, dicha **clasificación de reserva** de la información por un periodo de **un año**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de



la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II, 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el primer párrafo del **artículo 117** de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120** de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- III. Que en la **fracción I** del *Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- IV. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la LGTAIP, así como el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- V. Que la fracción **VIII** del artículo **113** de la LGTAIP y el artículo **110** fracción **VIII** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720**

...
*VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que
formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en
tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar
documentada;*

(...)

- VI.** en los **artículos 113 fracción X** de la LGTAIP y **110 fracción X** de la LFTAIP, de conformidad con el **vigésimo noveno** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas* establecen como información reservada, aquella que de divulgarse afecte los derechos del debido proceso, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

*"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya
publicación:*

...

X. Afecte los derechos del debido proceso;

(...)

*"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como
información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

XI. Afecte los derechos del debido proceso

(...)

- VII.** El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que la **DGIRA** solicito mediante el oficio número **SGPA/DGIRA/DG/04693**, la **DGIRA** informando al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada encuadran en los supuestos de **INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de un año**, o antes si desaparecen las causas por las que dieron origen a su clasificación, información que integra los oficios **oficios DGIRA de los años 2019 y 2020: oficios del año 2019; SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGIRA/DG/09433 y SGPA/DGIRA/DG/09395, oficios del año 2020; SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341 y SGPA/DGIRA/DG/00342** en virtud que se encuentra en proceso deliberativo, en etapa de análisis por ello *no se tiene una versión definitiva de la información* que se encuentra en la hipótesis normativa, además si la información solicitada se otorga puede afectar el debido proceso de conformidad con los artículos 104 y 113 fracción VIII y X de la LGTAIP y 110 fracción VIII y X de la LFTAIP, relativo con el Vigésimo séptimo, vigésimo noveno y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no ha causado estado,, mismos que consisten en:



"Debido a que la información que solicitan contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **PROCESO DELIBERATIVO** de la **SADER**..."(Sic)

Al respecto, este Comité considera que la **DGIRA**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan contiene opiniones (dictámenes), que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental, no puede proporcionarse la información.

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente.

En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Daño real: *afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.*



Daño demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Daño identificable: Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. La información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con una resolución que surta sus efectos.

III. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso,



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

*como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie
intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.*

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo séptimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados para el **Proceso Deliberativo** como a continuación se indica:

I. **La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio,**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

El Procedimiento de dictaminación de evaluación de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados en sus distintas etapas, comenzó el 29 de mayo, 12 de julio, 02 de agosto, 03 de septiembre de 2019, respectivamente por lo que hace a los oficios del año próximo pasado, y el 19 de septiembre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00336 al SGPA/DGIRA/DG/00339 de 2020) y 14 de octubre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00440 al SGPA/DGIRA/DG/00441 de 2020).

II. **Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participen en el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que información solicitada consiste en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo, con base en lo siguiente:

Los dictámenes vinculantes de esta Dirección General, implican necesariamente el ejercicio de análisis que forma parte del proceso deliberativo que la SADER está llevando a cabo.

[Lo anterior, cobra relevancia, pues de conformidad con el numeral 66 de la LBOGM, la resolución de la SADER/SENASICA, no puede ser en ninguno de los casos favorable; sin embargo, dicha dependencia, a pesar de la emisión en dicho sentido de los dictámenes, debe terminar de realizar la evaluación de la información, sin omitir ningún paso dentro del proceso de su evaluación, pues ello violaría las reglas del debido proceso, ya que si bien es cierto, el sentido de los dictámenes de esta DGIRA es VINCULANTE para su resolución, lo cierto es que dentro del procedimiento de la SADER/SENASICA, requieren de otras opiniones y cuenta con un plazo para requerirlas, recibirlas y analizarlas.



(Artículo 14, fracción XIX y Artículo 18, fracción XVII del Reglamento Interior del SENASICA, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, su Reglamento, NOM-002-SAG-BIO/SEMARNAT-2017, entre otras disposiciones)

Ahora bien, como es de su conocimiento, el artículo 9 de la LFPA establece lo siguiente:

Artículo 9.- El acto administrativo válido **será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación** legalmente efectuada.

Dicho numeral, no hace distinción si es para el propio promovente o para cualquier autoridad, por lo que hasta que no se notifique por parte de la SADER/SENASICA a esta Dirección General que su proceso ha finalizado y éste culminó con la resolución, y su correspondiente notificación al promovente, debe entenderse que continúa en proceso de evaluación.

Aunado a lo anterior, la propia fracción VIII del artículo 110 antes citado, in fine, obliga a que se **TENGA LA DECISIÓN DEFINITIVA DOCUMENTADA**, cuestión que no acontece en ninguno de los casos.

En ese sentido todos y cada uno de los dictámenes de los que se solicitó la RESERVA, se encuentran en dicha situación no ha sido notificada la Dirección General de la resolución final de la SADER/SENASICA.

III. **Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró la relación directa existente entre la información solicitada y en el proceso deliberativo que se reserva, de la siguiente manera:

Toda vez que contienen información de carácter técnico y vinculante que debe ser analizado y valorado por aquella autoridad evaluadora

Dichas documentales contienen los dictámenes vinculantes requeridos de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados que establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- **Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación** experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs **que sean de competencia de la SAGARPA**. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

*expediente administrativo remitido por la SAGARPA. Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA. **La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.***

Por lo anterior, dichos dictámenes se subsumen en la fracción VIII del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, mismo que establece:

- IV. **Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación:**

Este Comité, considera que la **DGIRA** demostró que la información solicitada puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, de la siguiente manera:

Si se da a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información contenida en las opiniones técnicas, puede causar todo tipo de conflictos y afectaciones al proceso que sigue la evaluación de liberación de organismos genéticamente modificados, ya que éstas contienen parte de los argumentos, elementos inherentes al debido proceso que le asiste al promovente de las solicitudes de liberación, para la formulación de la resolución correspondiente; y se podría vulnerar la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto, es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que esta y aquella autoridad deben respetar.

De igual manera, este Comité considera que la **DGIRA** demostró los elementos previstos en el **vigésimo noveno** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados para el **Debido Proceso** como a continuación se indica:

- I. **La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó la existencia de un procedimiento administrativo en curso, precisando la fecha de inicio, con base en lo siguiente:

Solicitudes de la SEDER en trámite, que no han sido notificadas:



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

06_2019	SGPA/DGIRA/DG/07440
09_2019	SGPA/DGIRA/DG/07735
10_2019	SGPA/DGI RA/DG/09433
15_2019	SGPA/DGIRA/DG/09395
11_2019	SGPA/DGIRA/DG/00336
12_2019	SGPA/DGIRA/DG/00337
13_2019	SGPA/DGIRA/DG/00338
14_2019	SGPA/DGIRA/DG/00339
17_2019	SGPA/DGI RA/DG/00340

Oficios a través de los que se emitió el dictamen relacionado con el artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

II. **Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;**

Este Comité, considera que la **DGIRA** justificó que es parte en ese procedimiento, con base en lo siguiente

La SAGARPA expedirá el permiso de liberación de OGMs al ambiente que corresponda, siempre que el dictamen que emita la SEMARNAT sea favorable.

De conformidad con el numeral 66 de la LBOGM, la resolución de la SADER/SENASICA, no puede ser en ninguno de los casos favorable; sin embargo, dicha dependencia, a pesar de la emisión en dicho sentido de los dictámenes, debe terminar de realizar la evaluación de la información, sin omitir ningún paso dentro del proceso de su evaluación, pues ello violaría las reglas del debido proceso, ya que si bien es cierto, el sentido de los dictámenes de esta DGIRA es VINCULANTE para su resolución, lo cierto es que dentro del procedimiento de la SADER/SENASICA, requieren de otras opiniones y cuenta con un plazo para requerirlas, recibirlas y analizarlas. (Artículo 14, fracción XIX y Artículo 18, fracción XVII del Reglamento Interior del SENASICA, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, su Reglamento, NOM-002-SAG-BIO/SEMARNAT-2017, entre otras disposiciones).

El **artículo 66** de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 66.- Los dictámenes que deberá emitir la SEMARNAT únicamente se requerirán tratándose de actividades de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de OGMs que sean de competencia de la SAGARPA. Dichos dictámenes deberán ser emitidos en un plazo de sesenta días contados a partir de que la SEMARNAT reciba el expediente administrativo remitido por la SAGARPA.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

**RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720**

Dicho plazo comprende tanto la expedición del dictamen correspondiente, como su remisión a la SAGARPA.

Ahora bien, como es de su conocimiento, el artículo 9 de la LFPA establece lo siguiente:

Artículo 9.- El acto administrativo válido *será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación* legalmente efectuada.

Dicho numeral, no hace distinción si es para el propio promovente o para cualquier autoridad, por lo que hasta que no se notifique por parte de la SADER/SENASICA a esta Dirección General que su proceso ha finalizado y éste culminó con la resolución, y su correspondiente notificación al promovente, debe entenderse que continúa en proceso de evaluación.

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y

Este Comité, considera que la DGIRA justificó que la información no es conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y, con base en lo siguiente:

A efecto de no vulnerar el debido proceso, previo a la resolución, los dictámenes constituyen parte esencial del proceso en la emisión de las resoluciones en materia de bioseguridad de los permisos solicitados a la SADER.

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso.

Este Comité, considera que la DGIRA justificó que divulgación afecta la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías en el debido proceso, y, con base en lo siguiente:

Con su divulgación elimina la posibilidad de la autoridad de conducirse de acuerdo a lo que establecen las leyes y cumplir sus funciones de forma objetiva, eliminando cualquier acto de intimidación, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgos injustificados; sin prejuicios, respetando y protegiendo la dignidad humana y defendiendo el debido proceso como el derecho humano.

Ahora bien, como es de su conocimiento, el artículo 9 de la LFPA establece lo siguiente:



Artículo 9.- El acto administrativo válido **será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación** legalmente efectuada.

Dicho numeral, no hace distinción si es para el propio promovente o para cualquier autoridad, por lo que hasta que no se notifique por parte de la SADER/SENASICA a esta Dirección General que su proceso ha finalizado y éste culminó con la resolución, y su correspondiente notificación al promovente, debe entenderse que continúa en proceso de evaluación.

Asimismo, de conformidad con el **trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**

Este Comité considera que se expresa la causal aplicable del **artículo 113** de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículos 104 y 113 fracciones VIII y X de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 110 fracciones VIII y X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Pública, la información se encuentra en proceso de resolución.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. Eso es, la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

La divulgación de la información no aporta beneficio social alguno y sí un daño al interés público respecto a la imparcialidad de las decisiones de aquella autoridad, así como un daño al debido proceso que se debe seguir de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados y su Reglamento, por lo que, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutive que surta sus efectos, que esté debidamente fundado y motivado, sin que haya habido dentro de dicho procedimiento un interés ajeno o violación a dichos principios.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

En virtud de que esta Unidad Administrativa no ha sido notificada debidamente de la resolución de las solicitudes de liberación al ambiente en sus distintas etapas, emitida por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, por lo que se deberá entender que continúa en proceso de emisión de resolución por parte de aquella autoridad, debido a que la información que solicitan son los dictámenes, que forman parte del PROCESO DELIBERATIVO de aquella autoridad, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva que sea notificada a esta Dirección General de Impacto



y Riesgo Ambiental, no debe proporcionarse la información, en virtud de que en ese caso, la SEMARNAT violaría el principio de debido proceso de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de los ogms, y el proceso deliberativo de la SADER

Robustece lo anterior, el hecho de que dichos dictámenes técnicos forman parte integrante del expediente que conduce la SADER, que está siendo analizado por aquella Secretaría, análisis inherente al procedimiento de evaluación para la liberación de organismos genéticamente modificados, sin que a la fecha de emisión del presente se haya notificado la emisión de la resolución administrativa correspondiente. En consecuencia, dichas documentales forman parte del proceso deliberativo que lleva a cabo aquella unidad administrativa.

Riesgo real: afectar el debido proceso y la libertad decisoria de la SADER, ya que se podría vulnerar el debido proceso, máxime que todos los documentos serán usados para concluir el proceso deliberativo por lo cual, el interés de un tercero ajeno al procedimiento no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando el debido proceso y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con un resolutivo que surta sus efectos.

Riesgo demostrable: dar a conocer, de manera previa a la conclusión del proceso deliberativo, la información podría dar lugar a presiones políticas o sociales para resolver en determinado sentido, **vulnerando la autonomía en la libertad decisoria de cada asunto;** es decir, se violarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica que ésta autoridad debe respetar. Ya que podría propiciar la nulidad o la revocación de la decisión por haberse emitido sin respetar el procedimiento de evaluación.

Riesgo identificable: Se causaría en primero lugar un daño específico en el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de aquella Secretaría, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia, afectándose la libertad decisoria respecto a cada solicitud, y en segundo lugar la violación de las personas promoventes de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms a su derecho al debido proceso.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Este Comité considera que la **DGIRA** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

Modo: Al realizar la búsqueda de la información solicitada, se identificó que constituiría una violación a los principios y derechos del debido proceso del promovente de las solicitudes de liberación al ambiente de ogms, y al proceso deliberativo y libertad decisoria de la SADER.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

Tiempo: El Procedimiento de dictaminación de evaluación de liberación al ambiente de organismos genéticamente modificados en sus distintas etapas, comenzó el 29 de mayo, 12 de julio, 02 de agosto, 03 de septiembre de 2019, respectivamente por lo que hace a los oficios del año próximo pasado, y el 19 de septiembre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00336 al SGPA/DGIRA/DG/00339 de 2020) y 14 de octubre de 2020 (oficios SGPA/DGIRA/DG/00440 al SGPA/DGIRA/DG/00441 de 2020). Hasta en tanto no se adopte la resolución por parte de la SADER

Lugar: Municipio Libre 377, Sta Cruz Atoyac, Benito Juárez, 03310 Ciudad de México

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

Este Comité considera que la **DGIRA** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

No hay otro medio alternativo que pueda garantizar el acceso a la información, sin poner en riesgo las causales de reserva, es decir, el debido proceso y el proceso deliberativo, por lo que es idóneo reservar la información, a fin de salvaguardar el derecho humano al debido proceso, como el principio legal de un proceso deliberativo sin que medie intervención de terceros en la libertad decisoria de la autoridad.

*Por lo anterior, dicha **clasificación** de **reserva** de la información por un periodo de **un año**, debido a que la misma contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva.*

Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, pagina 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600201720

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso a la información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso a la información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información reservada**. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información reservada**. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información Pública Gubernamental** contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enuncia en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información reservada**.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Asimismo, con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el antecedente III, la cual es factible confirmar que el propósito de la causal de **reserva** es el de lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra los **oficios DGIRA de los años 2019 y 2020: oficios del año 2019; SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGI RA/DG/09433 y SGPA/DGIRA/DG/09395, oficios del año 2020; SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339,**



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341 y SGPA/DGIRA/DG/00342, y el mismo contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del **proceso deliberativo** de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladada al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de clasificación aludido, en tanto que sí pesa una *reserva* en la divulgación de dichas documentales que contienen **los dictámenes vinculantes requeridos de conformidad con el artículo 66 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados emitidos por la SEDER/SENASICA**; que a pesar de la emisión de los dictámenes, debe terminar de realizar la evaluación de la información, sin omitir ningún paso dentro del proceso de evaluación, es preciso mencionar que dentro del procedimiento de la SEDER/SENASICA requieren de otras opiniones de conformidad con los Artículos 14, fracción XIX y Artículo 18, fracción XVII del Reglamento Interior del SENASICA, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, su Reglamento, NOM-002-SAG-BIO/SEMARNAT-2017, entre otras disposiciones, dando como resultado la configuración de la reserva de la información hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, en consecuencia, procede que se clasifique como reservada por un periodo de **un año**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa **artículo 110, fracción VIII** de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113 fracción VIII de la LGTAIP y en los vigésimo séptimo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos administrativos en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente administrativo (documental y decisorio) desde su apertura hasta su total en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes.

Como resultado de lo expuesto, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho, trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de reserva, en tanto que sí pesa una reserva en la divulgación de la información que obre obran en los **oficios DGIRA de los años 2019 y 2020: oficios del año 2019; SGPA/DGIRA/DG/07440, SGPA/DGIRA/DG/07735, SGPA/DGIRA/DG/09433 y SGPA/DGIRA/DG/09395, oficios del año 2020; SGPA/DGIRA/DG/00336, SGPA/DGIRA/DG/00337, SGPA/DGIRA/DG/00338, SGPA/DGIRA/DG/00339, SGPA/DGIRA/DG/00340, SGPA/DGIRA/DG/00341 y SGPA/DGIRA/DG/**, mismos que la SEDER/SENASICA, debe terminar de realizar la evaluación de la información, sin omitir ningún paso dentro del proceso de su evaluación, pues ello violaría las reglas del debido proceso y cuenta con un plazo para requerirlas, recibirlas y analizarlas, de



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720

conformidad con los artículos 14, fracción XIX y Artículo 18, fracción XVII del Reglamento Interior del SENASICA, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, su Reglamento, NOM-002-SAG-BIO/SEMARNAT-2017, entre otras disposiciones. Además, conocer el sentido de los dictámenes es conocer a priori el sentido de la resolución que adoptará la SADER/SENASICA, toda vez que conforme al artículo 66 de la LBOGM, su resolución deberá ser negar los permisos por la VINCULATORIEDAD del dictamen emitido por esta Unidad Administrativa, así como los demás elementos que se desprendan de su propia evaluación. Esto es, entonces omitir los pasos del proceso de evaluación del SENASICA, pues se volverían nugatorias de facto todas las demás actuaciones y valoraciones dentro del proceso de evaluación; por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción X de la LGTAIP y el artículo 110, fracción X de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en el **Considerando IV**, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **SGPA/DGIRA/DG/04693** de la **DGIRA** por un **periodo de un año** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento el artículo 113, fracciones VIII y X de la LGTAIP y el artículo 110 fracciones VIII y X de la LFTAIP, en relación con los vigésimo séptimo, vigésimo noveno y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA** así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 19 de octubre de 2020.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

*"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita
Madre de la Patria".*

RESOLUCIÓN NÚMERO 246/2020 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600201720


José Luis Torres Contreras

Integrante del Comité de Transparencia y

Director General de Recursos Materiales, inmuebles, Servicios


Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat